



AYUNTAMIENTO DE LA MUY LEAL Y FIEL VILLA DE ALMOROX
(TOLEDO)

Plaza de la Constitución, 1 45900 ALMOROX (Toledo) Telf. 918623002 C.I.F. P4501300 J

ORDENANZA N°

AÑO 2004

ORDENANZA MUNICIPAL DE ORDENANZA
MUNICIPAL DE LA PROTECCIÓN DE ESPACIOS
NATURALES, PARQUES, JARDINES, ARBOLADO
URBANO Y LIMPIEZA DE LA VIA PUBLICA

Aprobada por el Pleno de la Corporación
en sesión celebrada el día 07.04.2004

Publicada en B.O.P. nº 22.12.2004 aprobación definitiva

ORDENANZA MUNICIPAL DE LA PROTECCIÓN DE ESPACIOS NATURALES, PARQUES, JARDINES, ARBOLADO URBANO Y LIMPIEZA DE LA VIA PUBLICA.

CAPITULO I.- NORMAS GENERALES

Artículo 1.- OBJETO

El objeto de esta ordenanza, relativa a la protección de espacios naturales, parques, jardines, arbolado urbano y limpieza de la vía pública, es determinar y normalizar la implantación, conservación, uso y disfrute de los espacios libres y zonas verdes del término municipal de Almorox, así como los distintos elementos instalados en ellos, en orden a su mejor preservación como parte indispensable para el equilibrio ecológico y la calidad de vida de los habitantes de esta villa. Igualmente la defensa de los especímenes arbóreos, arbustivos y elementos vegetales en general que albergan dichas zonas verdes, y su gestión con criterios de sostenibilidad.

Artículo 2.- DEFINICIÓN DE ZONA VERDE

1.- A efectos de esta ordenanza se consideran zonas verdes los espacios destinados a plantación de elementos vegetales y desarrollo de jardinería en general, conforme a las determinaciones las Normas Subsidiarias de Almorox.,

2.- En todo caso, serán consideradas como zonas verdes, a los efectos de esta ordenanza los parques urbanos, periurbanos, los jardines en plazas, en isletas y medianas viarias, las alineaciones de árboles en a ceras y paseos, así como otros elementos de jardinería instalados en las vía públicas

3.- En función de su titularidad y su uso, las zonas verdes se clasifican en los siguientes tipos:

- a) Zonas verdes de titularidad municipal: son aquellas cuyo titular es el Ayuntamiento, ya sean de acceso libre o restringido.
- b) Zonas verdes de titularidad privada y usos público: son aquellas cuya titularidad es distinta de la municipal y cuyo acceso al público no está restringido.
- c) Zonas verdes de titularidad privada y usos privado: son aquellas cuya titularidad es distinta a la municipal y de acceso restringido.

Artículo 3.- ZONAS VERDES SINGULARES

1.- Cuando los servicios municipales consideren que determinados jardines en su conjunto o algunos de sus elementos tienen un notable interés botánico, histórico o de otra índole, podrán proponer su inclusión en el catalogo correspondiente, conforme a lo previsto en la Ley de Patrimonio Histórico de Castilla La Mancha, y una vez catalogados se les aplicará el régimen previsto en las Normas del Plan General.

Artículo 4.- DEFINICIÓN DE ARBOLADO URBANO

A efectos de esta ordenanza se considera arbolado urbano a cualquier espécimen vegetal de textura leñosa, porte definido con fuste y copado, o aquel elemento

arbustivo de similar textura en matollado desde su base, situado en suelo urbano o urbanizable.

Artículo 5.- FUNCIÓN DE LAS ZONAS VERDES Y EL ARBOLADO URBANO

A los efectos de esta ordenanza, las zonas verdes y el arbolado urbano que contribuyen de manera importante a la calidad de vida de los ciudadanos, tiene las siguientes funciones:

- a) Mejora ambiental urbana.
- b) Mantenimiento, mejora y protección de la biodiversidad urbana.
- c) Mejora de las condiciones climáticas urbanas
- d) Función estética , paisajística y recreativa.

CAPITULO II.- ZONAS VERDES EN LAS ACTUACIONES URBANÍSTICAS

Capítulo 6.- CREACIÓN DE NUEVAS ZONAS VERDES.

1.- Las zonas verdes o ajardinadas podrán crearse por iniciativa pública o privada, a través de los correspondientes instrumentos de ordenación urbanística. El Ayuntamiento de Almorox, impulsará el desarrollo y fomento equilibrado de las zonas verdes en el término municipal , así como la implantación de arbolado en la villa.

2.- Los promotores de proyectos de urbanización que ejecuten el planeamiento deben, sin excepción, incluir en ellos uno parcial de jardinería, si estuviese prevista su existencia en el que se describan, diseñen y valoren detalladamente todas las obras, instalaciones y plantaciones que integren las zonas verdes o ajardinadas y los árboles preexistentes o a plantar.

3.- Los promotores de proyectos a que se refiere el párrafo anterior, deberán entregar al municipio, con los planos auxiliares del proyecto, uno que refleje, con la mayor exactitud posible, el estado de los terrenos a urbanizar, situando en el mismo todos los árboles y plantas, con expresión de su especie.

4.- Los proyectos parciales de jardinería, a los que se refiere el presente artículo contarán, como elementos vegetales, con plantas, árboles y arbustos, preferentemente propios de la zona y adaptados a las condiciones de climatología y suelo. En dichos proyectos será obligatoria la inclusión de la red de riego, que se diseñarán con criterios de máximo rendimiento y mínima intervención humana para su manipulación.

5.- Con carácter previo a la recepción de cualquier obra que incluya una actuación de jardinería, será preceptivo el informe del servicio de medio ambiente sobre el estado final de la misma y su adecuación a lo dispuesto en el proyecto presentado y en esta Ordenanza.

6- En el caso de zonas verdes de cesión gratuita para utilización pública no se permitirá ningún cerramiento perimetral de ninguna clase que pueda restarle su carácter de zona pública, salvo las excepciones previstas en el artículo 12.3

7.- En estos espacios, una vez finalizadas las obras de actuación y si el Ayuntamiento, previo informe del servicio de medio ambiente, considera que se han cumplido los compromisos de ejecución establecidos, éste recibirá el terreno y las obras, mediante

la correspondiente acta, pasando su conservación a cargo municipal desde la fecha de su recepción.

8.- Las nuevas zonas verdes se ajustarán en su localización a lo establecido en los planes de ordenación urbana; en su diseño a las directrices fijadas por esta ordenanza, en su instalaciones a las normas específicas sobre normalización de elementos para espacios verdes que figuran como anexo a esta ordenanza.

Asimismo se planificará de tal forma que cumplan las funciones establecidas en esta ordenanza.

9.- En cuanto a las plantas, las nuevas zonas verdes deberán cumplir las siguientes normas:

- a) Se elegirán especies vegetales aptas para el clima de Almorox, con especies autóctonas, cuya futura consolidación en el terreno evite gastos excesivos de agua y otros costes, en su mantenimiento, todo ello sin renunciar a ampliar el abanico de especies existentes.
- b) Teniendo en cuenta los criterios indicados en el apartado anterior, se seleccionarán para cada localización concreta aquellas especies cuyo máximo desarrollo vegetativo sea compatible con el entorno físico del lugar de plantación.
- c) Las características que deben cumplir los elementos vegetales destinados a zonas verdes, así como los condicionantes para su plantación, se desarrollaran en los pliegos de condiciones técnicas que a tal efectos se redactarán de acuerdo con esta ordenanza.
- d) En todas aquellas aceras en que se a posible, cuando su anchura sea igual o superior a 1,5 mts. Se plantarán árboles de alineación. Si la acera tuviera una anchura superior, pero existiese zona de aparcamientos, los árboles se plantarán en la misma, respetando en todo caso las distancias mínimas de plantación establecidas. A tal efecto se establece como norma de obligado cumplimiento la separación mínima del punto de plantación para edificios, voladizos, instalaciones y medianerías de 1,25 en caso de árboles y 0,5 metros en el de las restantes plantas.

10.- Las redes de servicio (eléctricas, telefónicas, de saneamiento, distribución de agua, etc..), que hayan de atravesar las zonas verdes deberán hacerlo de forma subterránea, debidamente canalizadas y señalizadas. En aquellas situaciones en que se prevea la instalación de arbolado en medianas, aceras, aparcamientos y en general de toda vía pública donde se pretendan compatibilizar alineaciones de arbolado con conducciones de servicios, se ubicarán éstas en una parte de la calzada en la que no puedan dar lugar a intersecciones entre los mismos.

11.- Las nuevas zonas verdes mantendrán aquellos elementos característicos del terreno objeto de actuación, como la vegetación original existente, cursos de agua o zonas húmedas, configuraciones topográficas del terreno y elementos arqueológicos, así como cualquier otro que conforme las características ecológicas o históricas de la zona, pudiendo convertirse en casos específicos en condicionantes principales de diseño, que en todo caso se ajustará a las directrices que para tal fin facilitará el Ayuntamiento. Si existiesen especies protegidas, se actuará conforme a lo dispuesto en la Ley 9 de 1999 de Conservación de la Naturaleza de Castilla la Mancha.

Artículo 7.- DE LOS ALCORQUE EN LA VIA PUBLICA

1.- En las aceras de anchura superior a tres metros, los alcorques nunca serán inferiores a 0,80 x 0,80 metros para posibilitara la recogida de aguas tanto de riego como pluviales.

2.- En las aceras de anchura inferior, para plantación de árboles de porte pequeño, la dimensión mínima será de 0,60 x 0,60 metros

3.- Los vados de los alcorques deberán estar al mismo nivel que la acera para facilitar la recogida de aguas pluviales.

4.- No se permitirá la acumulación de materiales o desperdicios en los alcorques.

Artículo 8.- TRATAMIENTO DE MASAS FORESTALES CON VALOR ECOLOGICO.

1. Las masas forestales que contribuyen a la conservación y mejora de un espacio natural, podrán se objeto de planes específicos de mejora por la administración municipal, por sus medios o por la vía de la adopción de acuerdos o convenios con las diferentes administraciones responsables de su tutela.
2. La misma posibilidad cabrá respecto a masas forestales que contribuyan habitat de especies amenazadas o en riegos de estarlo.

CAPITULO III.- PLANES, AREAS RECREATIVAS

Artículo 9.-PLANES TÉCNICOS DE ORDDENACIÓN.

1. Los espacios naturales del municipio podrán ser objeto de ordenación municipal mediante el correspondiente plan técnico.

2. El Ayuntamiento, en los casos en que la masa forestal sea elemento esencial del espacio natural o se constituya en un hábitat amenazado o de especies amenazadas, podrá limitar, regular o incluso prohibir determinados aprovechamientos, o estimular otros, estableciendo a tal fin las indemnizaciones y compensaciones oportunas a sus propietarios o titulares.

Artículo 10.- PLANES DE MEJORA.

Desde el punto de vista municipal, los programas de mejora estarán orientados a incrementar la calidad de vida de los habitantes mediante inversiones en obras, trabajos y proyectos, primando los que contribuyan a la integración del hombre y sus actividades en los espacios naturales.

Artículo 11.- USOS RECREATIVOS.

1. Los espacio naturales municipales, cumplirán una función compatible con el esparcimiento y el uso recreativo por parte de la población.
2. Los servicios municipales podrán determinar con carácter anual, en función de las variables que pudieran producirse los siguientes extremos:
 - Qué itinerarios y lugares pueden no estar habilitadas para el acceso de vehículos a motor.
 - En qué zonas y bajo que condiciones será posible la acampada libre

- En que lugares y bajo qué condiciones podrán practicarse actividades deportivas o excursionistas, pudiendo interrumpir estas en cualquier caso si las circunstancias así lo aconsejan.

Artículo 12.- ZONAS RECREATIVAS.

Los servicios municipales competentes podrán habilitar, en las zonas de su propiedad o bajo su gestión, zonas recreativas especialmente concebidas para la afluencia de visitantes. En los mismos, será de aplicación los preceptos relativos a mobiliario urbano

Artículo 13.- PROHIBICIONES.

Queda prohibido de manera expresa las siguientes acciones:

- Encender fuego fuera de los lugares y fechas autorizadas.
- Acampar fuera de los lugares y fechas autorizadas.
- La emisión de ruidos que perturben la tranquilidad de la fauna silvestre.
- La instalación de publicidad sin previa autorización
- La circulación fuera de los lugares y fecha autorizadas.
- El abandono de basuras o desperdicios fuera del lugar indicado.
- Causar molestias a los animales o destruir de cualquier modo la vegetación, estén catalogadas o no las especies vegetales o animales.
- Utilización de productos químicos, sustancias biológicas, realización de vertidos o derrame de residuos que alteren las condiciones ecológicas de esas zonas.

CAPITULO IV.- INCENDIOS

Artículo 14.- MEDIDAS PREVENTIVAS

La población colaborará en la medida de sus posibilidades con el servicio municipal competente en orden a llevar a cabo las medidas precautorias anti-incendios que la legislación señala, tal como la limpieza de cunetas y zonas de servidumbres, así como en la faja perimetrales de protección que se determinen en torno a viviendas, industrias y otras edificaciones, y la instalación de los depósitos de seguridad que, por los servicios municipales, se estimen necesarios.

Artículo 15.- PARTICIPACIÓN CIUDADANA

1.- Será obligatorio para la totalidad de los ciudadanos de edades comprendidas entre los dieciocho y los sesenta años participar en las movilizaciones que, en caso de incendio forestal, convoquen los servicios municipales competentes o las fuerzas de orden público o protección Civil que actúen en colaboración con aquel.

2.- Los ciudadanos respetarán con el máximo celo las medidas limitatorias de uso de los espacios naturales que tras un incendio forestal, pudiesen determinarse por la autoridad competentes confines de reconstrucción del patrimonio forestal.

CAPITULO V.- RIBERAS Y CURSOS DE AGUA

Artículo 16.- RIBERAS Y CURSOS DE AGUA

- 1.- No se concederán licencias municipales, en ningún caso, que impliquen la roturación de las riberas, aunque se trate de instalar cultivos agrícolas o forestales.
- 2.- Se evitarán los encauzamientos de los arroyos, respetando la vegetación natural y fomentando en lo posible su recuperación.
- 3.- Del mismo modo se evitarán las operaciones de dragado de arroyos, en especial en el caso de cauces de marcado estiaje.
- 4.- Todo lo precedente se ajusta a las determinaciones de la legislación vigente en materia de aguas.

CAPITULO VI.- PARQUE, JARDINES, ARBOLADO URBANO.

Artículo 17.- OBJETO

El objeto de este capítulo es la promoción y defensa de zonas verdes, árboles, y elementos vegetales en general del casco urbano, tanto públicas como privadas, por su importancia sobre el equilibrio ecológico del medio natural y la calidad de vida de los ciudadanos.

Artículo 18.- ESPACIOS NATURALES INTEGRADOS, ASIMILABLES A URBANANOS.

Los espacios naturales (arboledas, lagunajes, etc.) integrados dentro del casco urbano como parques o zonas verdes se regirán por las normas generales de este capítulo, y además por las siguientes particulares;

- 1.- Serán respetados los ciclo biológicos naturales en estos espacios, evitándose su alteración deforma artificial.
- 2.- La flora autóctono que en estos espacios se desarrolle será protegida frente a la competencia de otras especies y frente a las agresiones por sobre utilización de estas áreas.
- 3.- La única fauna permitida en estas zonas será la que de forma tradicional se haya desarrollado en las mismas o en todo caso espacios salvajes que pudieran ocuparla deforma natural, quedando terminantemente prohibida la introducción de animales domésticos o de granja.
- 4.- las actividades de caza y pesca en estos espacios está terminantemente prohibida.
- 5.- Por parte del Ayuntamiento se emprenderán las medidas oportunas para la vigilancia y protección de estas áreas y los organismos que las habitan, frente a todo tipo de agresiones. Potenciará asimismo su empleo como zonas de desarrollo de actividades de educación ambiental.

Artículo 19.- PROTECCIÓN A VEGETALES EN EL ORDENAMIENTO URBANÍSTICO.

Los promotores de proyectos de ordenación urbanística procurarán el máximo respeto a los árboles y plantas existentes, y los que haya de suprimirse forzosamente serán repuestos en otro lugar, a fin de minimizar los daños al patrimonio vegetal del municipio.

Artículo 20.- CALIFICACIÓN DE BIENES DE DOMONIO Y USO PUBLICO.

1.- Los lugares y zonas a que se refiere el presente capítulo, tendrán calificación de bienes de dominio y uso público y no podrán ser objeto de privatización de uso en actos organizados que, por su finalidad, contenido, características y fundamento supongan la utilización de tales recintos con fines particulares, en detrimento de su propia naturaleza y destino.

2.- Sin embargo, en caso de autorizarse actos públicos en dichos lugares, los organizadores responsables deberán tomar las medidas necesarias para que no se cause detrimento a las plantas, árboles y mobiliario urbano. Las autorizaciones habrán de ser solicitadas con la antelación suficiente, para que puedan adaptarse las medidas precautorias necesarias y requerir las garantías suficientes.

Artículo 21.- CONDUCTA A OBSERVAR

Los usuarios de zonas verdes y del mobiliario instalado en las mismas deben cumplir las instrucciones que, sobre su utilización, figuren en los indicadores, rótulos o señales. En cualquier caso, deben atender las indicaciones que formulen los agentes de la policía municipal o el personal de parques y jardines.

Artículo 22.- ANIMALES EN ZONAS VERDES

Las autoridades municipales podrán restringir al máximo la presencia de animales en las zonas verdes, mantenidos allí artificialmente con objeto recreativo o de exhibición. Se procurará diseñar las zonas verdes, por parte de los servicios competentes, de manera que, por sus propios elementos y características, atraigan de modo natural a las aves y otras especies silvestres.

CAPITULO VII.- CONSERVACIÓN DE EJEMPLARES VEGETALES

Artículo 23.-INVENTARIO

Por parte de los servicios municipales competentes se podrá proceder a inventariar los ejemplares vegetales sobresalientes del municipio, en especial en lo referente a la creación del catálogo municipal de árboles singulares. Los ejemplares vegetales objeto de inventario irán acompañados en su inscripción de su localización exacta, su régimen de propiedad y el estado en que se hallasen a la fecha de la inscripción.

Artículo 24.- ACTOS SOMETIDOS A LICENCIA MUNICIPAL, PARA LA BUENA CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LAS DIFERENTES ZONAS VERDES URBANAS

Los siguientes actos estarán sometidos a licencia municipal:

- a) Talara o apaar árboles, situados en espacios públicos o en terrenos privados, inscritos en los catálogos a que hace referencia el artículo anterior.
- b) Podar, arrancar o partir árboles, arrancar su corteza, clavar en ellos puntas o clavos, o cualquier otra actividad que los perjudique de cualquier manera.
- c) Depositar en las zonas verdes o en los alcorques de los árboles cualquier clase de productos, basuras, residuos, cascotes, piedras, papeles, plásticos, productos cáusticos o fermentables y, en general cualquier otro elemento que pueda dañar las plantas.
- d) Destruir o dañar vegetación de cualquier clase en zona de dominio público, o en zonas, privadas cuyos elementos hayan sido catalogados en el inventario municipal.
- e) Utilizar las zonas verdes para usos distintos a los de su naturaleza recreativa y de esparcimiento. Las actividades artísticas de pintores, fotógrafos u operaciones cinematográficas o de televisión podrán previa licencia, ser realizadas en los lugares utilizados por el público, pero deberán abstenerse de entorpecer la utilización normal del espacio público y tendrán la obligación de cumplimentar todas las indicaciones que les sean hechas por los agentes de vigilancia.
- f) Instalar cualquier clase de industria, comercio, restaurante o puesto de bebidas, refrescos, helados o productos análogos, que requieran otorgamiento previo de concesión administrativa, conforme a lo establecido en la normativa de aplicación.

Artículo 25.- OBLIGACIONES

1.- Los propietarios de zonas verdes, aún no cedidas al Ayuntamiento, y las entidades urbanísticas colaboradoras están obligados a mantenerlas en buen estado de conservación, limpieza y ornato.

2.- Igualmente está obligados a realizar los adecuados tratamientos fitosanitarios preventivos.

3.- El arbolado podrá ser podado en la medida que sea necesario para contrarrestar el ataque de enfermedades, o cuando exista peligro de caída de rama o contacto con infraestructuras de servicio.

Artículo 26.- PROHIBICIONES.

Con carácter general, quedan prohibidas las siguientes actividades:

- a) Pisar, destruir o alterar las plantaciones de cualquier clase, exceptuando los lugares en los que expresamente quede permitido el tránsito.
- b) Cortar flores, plantas o frutos si la autorización correspondiente.
- c) Talar o podar árboles sin autorización expresa
- d) Arrojar en zonas verdes basura, papeles plásticos y cualquier otra clase de residuo.
- e) Dañar o molestar a la fauna presente en las zonas verdes o asociada a los elementos vegetales.
- f) Encender fuego, cualquiera que sea el motivo, en lugares no autorizados expresamente o sin instalaciones adecuadas para ello.

- g) Hacer pruebas o ejercicios de tiro para practicar puntería, encender petardos o fuegos de artificio.
- h) No controlar, por parte de sus dueños, los movimientos y actitudes de los animales domésticos.
- i) En general, cualquier actividad que pueda derivar en daños a los jardines, animales, elementos de juego o mobiliario urbano.

CAPITULO VIII.- OBRAS PUBLICAS Y PROTECCIÓN DEL ARBOLADO

Artículo 27.- PROTECCIÓN DE LOS ÁRBOLES FRENTE A OBRAS PÚBLICAS.

En cualquier obra o trabajo público o privado que se desarrolle en el término municipal y en el que las operaciones de las obras o paso de vehículos y máquinas se realicen en terrenos cercanos a algún árbol existente, previamente al comienzo de los trabajos, dichos árboles deben protegerse a lo largo del tronco en una altura no inferior a los tres metros desde el suelo y en la forma indicada por el servicio municipal competentes. Estas protecciones serán retiradas una vez acabada la obra.

Artículo 28.- CONDICIONES TÉCNICAS DE LA PROTECCIÓN.

1.- Cuando se abran hoyos o zanjas próximos a plantaciones de arbolado en la vía pública, la excavación no deberá aproximarse al pie del mismo más de una distancia igual a cinco veces el diámetro del árbol a la altura normal (1,00 mts) y, en cualquier caso, esta distancia será siempre superior a 0,5 metros. En caso de que no fuera posible el cumplimiento de esta norma, se requerirá la autorización municipal antes de comenzar las excavaciones, con el fin de arbitrar otras posibles medidas correctoras.

2.- En aquellos casos en durante las excavaciones, resulten alcanzadas raíces de grueso superior a cinco centímetros, deberán cortarse dichas raíces de forma que queden cortes limpios y lisos, cubriéndose a continuación con cualquier sustancia cicatrizante, o procederá a su trasplante en caso de derribo de edificios.

3.- Salvo urgencia justificada a juicio de los servicios municipales competentes, se abrirán zanjas y hoyos próximos al arbolado solamente en época de reposo vegetativo.

4.- A efectos de tasación del arbolado para el resarcimiento de daños del posible infractor a lo dispuesto en esta Sección, se estará a lo establecido en el anexo VII.2

ARTICULO IX.- VEHÍCULOS EN ZONAS VERDES

Artículo 29.- SEÑALIZACIONES

La entrada y/o circulación de vehículos en los parques y zonas verdes se regula de manera específica a través de la señalización instalada a tal efecto en los mismos.

Artículo 30.- CIRCULACIÓN DE BICICLETAS

1.- La bicicletas podrán circular por paseos, parques y jardines sin necesidad de autorización expresa, siempre que la afluencia de público lo permita y no causen molestias a los demás usuarios de la zona verde.

2.- La circulación de bicicletas será en estos casos limitada en cuanto a velocidad, no superando los diez kilómetros/hora.

Artículo 31.- CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTES

1.- Los vehículos de transporte no podrán circular por parques, jardines o zonas verdes, salvo los destinados a servicio de kioscos y otras instalaciones similares, siempre que su peso no sea superior a tres toneladas, su velocidad inferior a treinta kilómetros/hora y desarrollen sus tareas en el horario establecido al respecto por los servicios competentes.

2.- En las mismas condiciones, se permitirá el tránsito de los vehículos al servicio del Ayuntamiento y sus proveedores autorizados, siempre que porten visiblemente el distintivo que los acredite como tales.

Artículo 32.- CIRCULACIÓN DE AUTOCARES

Los autocares de turismo, excursiones o colegios podrán circular por las zonas señaladas expresamente con tal fin.

Artículo 33.- CIRCULACIÓN DE CARROS DE INVALIDOS.

Los vehículos de inválidos que desarrollen velocidades no superiores a diez kilómetros/hora podrán circular por los paseos peatonales de los parques y jardines, sin ocasionar molestias a los paseantes.

Artículo 34.- ESTACIONAMIENTO.

En los parques y jardines, espacios libres y zonas verdes queda totalmente prohibido estacionar vehículos en las aceras ni en los pavimentos, caminos o zonas ajardinadas. Queda prohibido el estacionamiento en las zonas de acceso y salida de vehículos señalizadas.

CAPITULO X- LIMPIEZA DE LA VIA PÚBLICA

Artículo 35.- OBJETO

Este capítulo tiene por objeto regular la limpieza en la vía pública en lo referente al uso por los ciudadanos y establecer las medidas preventivas, correctoras y lo reparadoras orientada a evitar el ensuciamiento de la misma.

Artículo 36.- CONCEPTO DE “VIA PUBLICA”.

1.- Se considera como vía pública y, por tanto, su limpieza de responsabilidad municipal, los paseos, avenidas, calles, plazas, aceras, caminos y zonas verdes, zonas terrosas, puentes, túneles peatonales, y demás bienes de propiedad municipal destinados directamente al uso común general de los ciudadanos, estando el Ayuntamiento obligado a mantener limpias estas zonas.

2.- Se exceptuarán, por su carácter no público, las urbanizaciones privadas, pasajes, patios interiores, solares, galerías comerciales y similares, cuya limpieza corresponde a los particulares, sea la propiedad, única, compartida o en régimen de propiedad horizontal. El Ayuntamiento ejercerá el control de limpieza de estos elementos.

Artículo 37.- PRESTACIÓN DEL SERVICIO.

1.- El Ayuntamiento realizará la prestación de los servicios de limpieza de la vía pública y la recogida de residuos procedentes de las mismas, mediante los procedimientos técnicos y las formas de gestión que en cada momento estime conveniente para los intereses de la ciudad.

2.- Anualmente establecerá en la ordenanza fiscal las tasas correspondientes a la prestación de los servicios que por Ley sean objeto de ellas, debiendo los habitantes del municipio proceder al pago de las mismas.

Artículo 38.- LIMPIEZA DE ELEMENTOS DE SERVICIOS NO MUNICIPALES.

La limpieza de elementos destinados al servicio del ciudadano en la vía pública, que no sean de responsabilidad municipal, corresponderá a los titulares administrativos de los respectivos servicios, al igual que los espacios públicos de la ciudad cuya titularidad corresponda a otros órganos de la Administración.

CAPITULO XI.- ORGANIZACIÓN DE LA LIMPIEZA

Artículo 39.- CALLES, PATIOS, Y ELEMENTOS DE DOMINIO PARTICULAR

1.- La limpieza de calles y patios de dominio particular será a cargo de sus propietarios y se llevará a cabo diariamente por el personal de los mismos.

2.- Los patios, portales y escaleras de los inmuebles, así como las marquesinas y cubiertas de cristal deberán limpiarse con la frecuencia necesaria. Esta obligación recaerá sobre quienes habiten las fincas y subsidiariamente, sobre los propietarios de las mismas, los cuales cuidarán de mantener en estado de aseo los patios, jardines y entradas visibles desde la vía pública.

3.- Los residuos procedentes de las operaciones de limpieza que se indican en este artículos depositarán en cubos colectivos hasta que sean recogidos por el servicio de limpieza pública.

Artículo 40.- LIMPIEZA DE ACERAS.

1.- La limpieza de aceras, en la longitud que corresponda a las fachadas de los edificios, estará a cargo de los ocupantes y subsidiariamente propietarios de cada finca, en la longitud que cada una ocupe. En defecto de ello serán los vecinos, según sistema acordado entre ellos, quienes recogerán los residuos procedentes de la limpieza y los depositarán en los cubos colectivos hasta el paso del vehículo correspondiente, independientemente de la sanción que pueda corresponder.

2.- Lo aquí dispuesto es aplicable a centros oficiales y establecimientos de cualquier índoles.

Artículo 41.- FENÓMENOS METEOROLÓGICOS ADVERSOS.

1.- En caso de nevada u otro fenómeno meteorológico extremo, como fuertes lluvias, avalanchas de agua, acumulación de fango o barro, que pudiese requerir la declaración de estado de emergencia, la zona del término municipal que resultase afectada quedará en tal situación en tanto no se considere restablecer la normalidad y así sea declarado expresamente por la Alcaldía.

2.- Ante las situaciones previstas en el apartado anterior, los titulares de los inmuebles y en general todos los vecinos, observarán las recomendaciones que se establecen en los apartados 3 y 4 siguientes.

3.- Los propietarios de las fincas estarán obligados a limpiar la nieve, el hielo, el fango, la tierra de la vía pública correspondiente a su fachada al objeto de dejar libre el espacio suficiente para le pasos de los viandantes.

4.- La nieve, el hielo, el fango o barro se retirarán de tal manera que:

- No se deposite sobre los vehículos estacionados.
- No impida la circulación del agua hacia las alcantarillas ni de los vehículos.
- Queden libres los accesos a las alcantarillas de la red de saneamiento.
- Que permitan la libre circulación de personas y vehículos.

5.- Mientras se realizan las operaciones de limpieza recogida de nieve, hielo, fango o barro de las vías públicas, los propietarios y conductores de vehículos deberán de observar, en aquello que hace referencia al estacionamiento y aparcamiento, las instrucciones que, al efecto, dicte la autoridad municipal.

6.- En todo caso cuando estos elementos se encuentren en toldos, tejados, balcones, voladizos, locales, garajes, etcétera, no podrán ser lanzados a la vía pública salvo disposición en sentido contrario dictadas por la alcaldía, sino que serán depositados en la vía pública ateniéndose a aquello dispuesto en el apartado 4 anterior.

7.- En caso de nevada intensa, el Ayuntamiento será el encargado de esparcir sal por las calles del municipio que resulten afectadas de forma que estas no queden inhabilitadas para el tránsito de personas y vehículos.

Artículo 42.- FRANJA PARA LIMPIEZA.

En las calles o espacios en los que la intensidad de tráfico y la anchura de la calzada lo permita, a juicio del Ayuntamiento, se señalará una línea continua de 15 cm. Del bordillo no revisable por vehículos, a fin de que lo operarios del servicio puedan recoger con facilidad cordón de basuras arrastrado.

Artículo 43.- SACUDIDA DESDE BALCONES Y VENTANAS

Únicamente se permite sacudir prendas y alfombras sobre la vía pública, desde balcones y ventanas, adoptándose las debidas precauciones para evitar molestias a los transeúntes.

Artículo 44.- RETIRADA DE ESCOMBROS

Las personas o entidades que realicen obras en la vía pública con motivo de canalizaciones y otras actividades, deben retirar los escombros y sobrantes en las veinticuatro horas siguientes a la terminación de los trabajos.

Artículo 45.- LIMPIZA DE KIOSKOS U OTRAS INSTALACIONES DEVENTA.

1.- Los titulares o responsables de kioscos y otras instalaciones de venta en la vía pública están obligados a mantener limpio el espacio y proximidades que éstas ocupen, durante el horario en que realicen su actividad, y a dejarlo en el mismo estado, una vez finalizada ésta.

2.- La misma obligación incumbe a dueños de cafés, bares y establecimientos análogos en cuanto a la superficie de la vía pública que se ocupe con veladores, sillas, así como la acera correspondiente a la longitud de su fachada.

Artículo 46.- PARTE DE LOS INMUEBLES.

Los propietarios de fincas, viviendas y establecimientos, están obligados a mantener en estado de limpieza las diferentes partes de los inmuebles que sean visibles desde la vía pública. (entendiendo que las partes de los inmuebles a que se refiere este artículo son los jardines de acceso a las viviendas)

Artículo 47.- OPERACIONES DE CARGA Y DESCARGA.

Los titulares de establecimientos, frente a los cuales se realicen operaciones de carga y descarga, deberán proceder, cuantas veces fuese preciso, al lavado complementario de las aceras, para mantener la vía pública en las debidas condiciones de limpieza y, asimismo, siempre que lo ordenen los agentes de la autoridad municipal.

Artículo 48.- TRANSPORTE DE TIERRAS, ESCOMBROS Y CARBONES.

1.- Los propietarios y conductores de vehículos que transporten tierras carbonos, escombros, materiales pulverulentos, cartones, papeles o cualquier materia similar, que al derramarse, ensucie la vía pública y que, por consiguiente, puedan ocasionar daños a terceros, observarán escrupulosamente lo establecido en el artículo 59 del Código de Circulación, acondicionando la carga de forma que se evite la caída de la misma y adoptando para ello las precauciones que fuesen necesarias.

2.- En caso de accidente, vuelco y otras circunstancias que originen el desprendimiento o derrame de la carga en la vía pública y pueda generar riesgos para la seguridad vial, los respectivos conductores deberán notificar el hecho con la máxima urgencia a la policía local, quien lo pondrán en conocimiento del servicio municipal de limpieza.

Artículo 49.- LIMPIEZA DE VEHÍCULOS

1.- Los vehículos que se utilicen para los trabajos que se indican en los artículo 46 así como los que se empleen en obras de excavación, construcción de edificios y otros similares, deberán evitar, al salir de las obras o lugar de trabajo, a la limpieza de las ruedas, de forma que se evite la caída de barro en la vía pública.

2.- Del mismo modo se observará esta precaución en las obras de derribo de edificaciones en las que, además se deberán adoptar las medidas necesarias para evitar la producción de polvo.

Artículo 50.- CIRCOS, TEATROS Y ATRAKIONES ITINEERANTES.

Actividades tales como circos, teatros ambulantes, tivovivos y otras que, por sus características especiales, utilicen la vía pública están obligadas a depositar una fianza que garantice las responsabilidades derivadas de su actividad. Si el Ayuntamiento debe realizar la limpieza, dicha fianza pagará estos costos y de ser éstos superiores a la fianza exigida el importe de la diferencia deberá ser abonado por los titulares de la actividad.

Artículo 51.- RESIDUOS Y BASURAS.

Se prohíbe arrojar o depositar residuos, desperdicios y en general cualquier tipo de basuras, en las vías públicas o privadas, en sus accesos y en los solares o fincas valladas o sin vallar, debiendo utilizarse siempre los contenedores y los recipientes destinados al efectos.

Artículo 52.- USO DE PAPELERAS.

1. Se prohíbe arrojar a la vía pública todo tipo de residuos como colillas, papeles, envoltorios o cualquier otro desperdicio similar, debiendo depositarse en las papeleras instaladas a tal fin.
2. Se prohíbe, asimismo, arrojar cualquier tipo de residuos desde los vehículos, ya sea en marcha o detenidos.

Artículo 53.- LAVADO DE VEHÍCULOS Y MANIPULACIÓN DE RESIDUOS.

Queda prohibido realizar cualquier operación que pueda ensuciar las vías públicas, y de forma especial, el lavado y limpieza de vehículos y la manipulación o selección de los desechos o residuos sólidos urbanos.

Artículo 54.- RIEGO DE PLANTAS.

El riego de plantas colocadas en balcones y terrazas, deberá realizarse procurando que el agua no vierta a la vía pública o no cause molestias a los transeúntes.

Artículo 55.- EXCREMENTOS.

1. De los daños o molestias a personas y cosas y de cualquier acción que ensucie la vía pública, producida por animales domésticos, serán directamente responsables sus propietarios o, subsidiariamente, la persona que conduce el animal.
2. Ante cualquier acción que provoque daños o molestias descritas en el apartado 1 de este artículo, producidas por un animal doméstico, los agentes municipales, en todo momento, estarán facultados a exigir del propietario o conductor del animal que proceda a la reparación de los daños o molestias ocasionadas.
3. Por motivos de salubridad pública, con carácter general, queda terminantemente prohibido que los animales domésticos realicen sus defecaciones o deposiciones sobre los espacios verdes, zonas de tierra, áreas de tránsito peatonal, alcorques, zonas de juegos infantiles y espacios similares del casco urbano y zonas de recreo de uso público.

4. Los animales deberán realizar las deposiciones en las zonas habilitadas y expresamente autorizadas por el Ayuntamiento mediante señalización o en una alcantarilla, único casco en que no serán sancionable.

5. En el caso de inevitable deposición de un animal en zonas no autorizadas, el conductor del animal está obligado a recoger y retirar sus excrementos de la parte de la vía pública que haya resultado afectada de acuerdo con las siguientes instrucciones:

- Colocar las deposiciones de manera higiénicamente aceptable en las bolsas de basura domiciliarias.
- Depositar los excrementos dentro de bolsas impermeables perfectamente cerradas, en el interior de los contenedores instalados para la recogida de basuras domiciliarias.
- Depositar los excrementos sin ningún tipo de envoltorio en la red de saneamiento a través de las alcantarillas.

6. queda terminantemente prohibido depositar las defecaciones en las papeleras.

Artículo 56- ESTÉTICA DE FACHADAS.

Los propietarios o responsables de inmuebles con fachadas a la vía pública deberán evitar exponer en ventanas, balcones, terrazas o lugares similares, cualquier clase de objetos contrarios a la estética de la vía pública.

CAPITULO XII .- PUBLICIDAD

Artículo 57.- ACTOS PUBLICOS

1. Los organizadores de actos públicos son responsables de la suciedad derivada de los mismos y están obligados a informar al Ayuntamiento del recorrido, horario y lugar del acto a celebrar.

2. El Ayuntamiento podrá exigirles una fianza por el importe previsible de las operaciones de limpieza que se deriven de la celebración de dicho acto.

Artículo 58.- ELEMENTOS PUBLICITARIOS

1. La licencia para uso de elementos publicitarios llevará implícita la obligación de limpiar los espacios de la vía pública que se hubiesen utilizado y de retirar, dentro del plazo autorizado, los elementos publicitarios y sus correspondientes accesorios.

2. No está permitido colocar elementos publicitarios en los edificios incluidos en el Catálogo Histórico Artístico de la ciudad.

Artículo 59.- COLOCACIÓN DE CARTELES, PANCARTAS Y ADHESIVOS

1. Queda terminantemente prohibida la colocación de carteles y adhesivos y cualquier actividad publicitaria en los lugares no expresamente autorizados por el Ayuntamiento y, de forma especial, en aquellos edificios incluidos en el Catálogo del Patrimonio Histórico-Artístico de la ciudad o en los edificios públicos, así como en los árboles y en el mobiliario urbano no destinado a esta función excepto en aquellos casos que, por parte del órgano competentes se dicten normas que amplíen estos emplazamientos.

2.- Se podrá utilizar la colocación de carteles y adhesivos en las carteleras y columnas anunciadoras instaladas al efecto por el Ayuntamiento, siempre y cuando los carteles contengan propaganda de actos o actividades de interés general.

3. No podrá iniciarse la colocación de carteles en las carteleras o columnas anunciadoras antes de haberse obtenido la correspondiente autorización municipal.

4. La colocación de pancartas en la vía pública solamente en los supuestos siguientes:

- En período de elecciones políticas.
- En período de ferias y fiestas populares.
- En aquellas situaciones en que expresamente lo autorice el Ayuntamiento como las actividades públicas de entidades ciudadanas, deportivas y partidos políticos.

5. La solicitud de autorización para la colocación de pancartas habrá de contemplar:

- La entidad responsable.
- La descripción sucinta de la finalidad o motivo y medidas de la pancarta.
- Los lugares donde pretende instalarse.
- El tiempo que permanecerán instaladas.

6.-En cualquier caso las pancartas que están sujetas a los elementos estructurales de la vía pública deberán cumplir las condiciones siguientes:

-Las pancartas no pueden estar sujetas a báculos, árboles, ni apoyadas en la pared o en la tierra, ni en las redes de compañías de servicios.

Únicamente será permitida su sujeción a edificios siempre y cuando el responsable disponga de la correspondiente autorización del propietario o titular del edificio, o en aquellos elementos de mobiliario urbano con mástiles o báculos que el Ayuntamiento pueda instalar de manera específica para colgar pancartas o banderolas.

-La superficie de la pancarta deberá de tener los agujeros suficientes con la finalidad de reducir los efectos del viento.

-En cualquier caso, la altura mínima de colocación medida desde su punto más bajo, será de 6 metros cuando la pancarta atraviese la calzada, y de 3 metros en aceras, paseos y demás zonas de peatones.

7.- Las pancartas deberán ser retiradas por los interesados tan pronto como haya finalizado el término de autorización. De no hacerlo serán retiradas por los servicios municipales, imputándosele a los responsables los costos correspondientes al servicio prestado.

8. -La colocación de pancartas en la vía pública sin autorización dará lugar a la imposición de sanciones a los responsables por parte de la autoridad municipal, y a su retirada inmediata por parte de los titulares. De no hacerlo estos, lo hará el Ayuntamiento en actuación subsidiaria, repercutiendo en los responsables de los gastos ocasionados.

9. -Para hacer frente a los daños que puedan resultar del desprendimiento fortuito de estos elementos a personas o cosas, y con el fin de obtener la autorización, se exigirá un seguro de responsabilidad civil.

10. -Quedan exceptuados del régimen de esta ordenanza las actividades de propaganda y publicidad autorizadas por la legislación del régimen electoral.

11.-Las autorizaciones recogidas en este artículo se entenderán otorgadas por silencio administrativo transcurridas cuarenta y ocho horas sin resolución expresa.

Artículo 60.- OCTAVILLAS

Se prohíbe esparcir y tirar toda clase de octavillas y materiales similares.

Artículo 61.- PINTADAS

Se prohíben las pintadas en la vía pública sobre elementos estructurales, calzadas, aceras, mobiliario urbano, muros y paredes.

Serán excepciones:

- a) Las pintadas murales de carácter artístico que se realicen con autorización del propietario.
- b) Las que permita la autoridad municipal.

CAPITULO XIII.- LIMPIEZA Y CONSERVACIÓN DEL MOBILIARIO URBANO.

Artículo 62.- NORMAS GEENERALES.

El mobiliario urbano existente en los parques, jardines, zonas verdes y vías públicas, e n el que se encuentran comprendidos los bancos, juegos infantiles, papeleras, fuentes, señalizaciones y elementos decorativos tales como farolas y estatuas, deberán mantenerse en el más adecuado y estético estado de limpieza y conservación. Los causantes de su deterioro o destrucción serán responsables no solo del resarcimiento de daño producido, sino que serán sancionados administrativamente de conformidad con la falta cometida. Asimismo serán sancionados los que, haciendo uso indebido de tales elementos, perjudiquen la buena disposición y utilización de los mismos por los usuarios de tales lugares, a tal efectos, y en relación con el mobiliario urbano, se establecen las siguientes limitaciones.

LIMITACIONES

A) BANCOS

1.-No se permite el uso inadecuado de los bancos, o todo acto que perjudique o deteriore su conservación y, en particular, arrancar aquellos que estén fijos, trasladar a una distancia superior a dos metros los que no estén fijados al suelo, agruparlos de forma desordenada, realizar inscripciones o pintura.

2.-Las personas encargadas del cuidado de los niños deberán evitar que éstos en sus juegos depositen sobre los bancos arena, agua, barro, o cualquier elemento que pueda ensuciar, manchar o perjudicar a usuarios de los mismos.

B) JUEGOS INFANTILES

Su utilización se realizará poro niños con edades comprendidas en los carteles indicadores que a tal efecto se establezcan, prohibiéndose su utilización por adultos o por menores que no estén comprendidos en l a edad que se indique expresamente en cada sector o juego.

C) PAPELERAS

Los desperdicios o papeles deberán depositarse en las papeleras destinadas a tal fin.

Queda prohibida toda manipulación de papeleras (moverlas, incendiarlas, volcarlas, arrancarlas), hacer inscripciones o adherir pegatinas en las mismas, así como otros actos que deterioren su estética o entorpezcan su normal uso.

D) FUENTES

Queda prohibida realizar cualquier manipulación en las cañerías y elementos de las fuentes, que no sean las propias de su utilización normal.

En las fuentes decorativas, surtidores, bocas de riego y elementos análogos, no se permitirá beber, introducir en sus aguas, practicar juegos, realizar cualquier tipo de manipulación y, en general todo uso del agua.

E) SEÑALIZACIÓN, FAROLAS, ESTATUAS, Y ELEMENTOS DECORATIVOS

Queda prohibido trepar, subirse, columpiarse, o realizar cualquier acto que ensucie, perjudique, deteriore o menoscabe su normal uso y funcionamiento.

Artículo 63.- PUESTOS DE VENTA.

1.-Se prohíbe la venta ambulante en los parques y jardines de la ciudad y sus accesos, salvo expresa autorización de la alcaldía en la forma y con los requisitos previstos en la normativa sobre venta ambulante, a cuyas determinaciones se estará en todo lo relativo a estas actividades.

2.-Los puestos de venta que se ubiquen en los jardines públicos habrán de ajustar su instalación al diseño que a tal efecto se les exija por el Ayuntamiento, de acuerdo con el entorno donde vayan a ser emplazados, cuidando que su estética armonice con el conjunto urbano donde deban instalarse. A tal efecto, el Ayuntamiento establecerá las normas a que deban sujetarse los puestos.

3.-Los titulares de los puestos serán directamente responsables de las infracciones que el personal dependiente de los mismos, o que actúe en los citados puestos.

4.-Las licencias son personales e intransferibles, prohibiéndose toda clase de cesión u traspaso de las mismas, salvo en los casos expresamente autorizados por el Ayuntamiento. En los supuestos de transmisión no autorizada por la administración municipal, se declarará la caducidad de la licencia.

5.-Se prohíbe la ocupación de más superficie de la permitida en la licencia o ubicación en lugar distinto al autorizado, la existencia de desperdicios o suciedad en las terrazas y alrededores en los puestos de venta y el emplazamiento de los veladores en lugar al autorizado o en número superior al determinado en la licencia.

CAPITULO XIV.- REGIMEN DE LAS AUTORIZACIONES Y SILENCIO

ADMINISTRATIVO

Régimen de las autorizaciones

1. Las licencias o autorizaciones que se establezcan en esta ordenanza seguirán el régimen jurídico establecido por las disposiciones que las regulan conforme a su naturaleza jurídica.
2. Para el resto de autorizaciones previstas que no tengan régimen propio, el plazo para su otorgamiento y notificación se establece en tres meses, a contar desde la fecha del registro de la solicitud.

Silencio administrativo

1.- En las solicitudes de licencia o autorización previstas en el número 1 del artículo anterior, el silencio administrativo será positivo o negativo conforme a lo establecido en el artículo 43.2 de la Ley 30 de 1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Este

régimen será aplicado para aquellos supuestos previstos en el número anterior cuya normativa no lo establezca.

CAPITULO QUINCE .-REGIMEN SANCIONADOR

Artículo 64 .-INFRACCIONES

Constituyen infracciones las acciones u omisiones que a contravengan las normas contenidas en esta ordenanza, así como la desobediencia a los mandatos de establecer las medidas correctoras señaladas o de seguir determinada conducta, en relación con la materia que se regula.

Artículo 65.- CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN.

Las infracciones se clasificarán en leves, graves, y muy graves.

INFRACCIONES LEVES

Se consideran infracciones leves:

- a) Las deficiencias de uso y conservación de zonas verdes en aspectos no tipificados como infracciones de mayor gravedad en los apartados siguientes.
- b) Las deficiencias en limpieza de las zonas verdes.
- c) Circular con caballerías por lugares no autorizados.
- d) Practicar juegos y deportes en sitios y forma inadecuada.
- e) Usar indebidamente el mobiliario urbano
- f) Pisar, destruir o alterar plantaciones.
- g) Cortar flores, frutos o plantas sin la autorización correspondiente.
- h) Arrojar o depositar basuras, papeles, plásticos o cualquier otra clase de residuos en las vías públicas, en las zonas verdes y alcorques.
- i) En general, las actividades que impliquen inobservancia de las instrucciones y señalizaciones para el uso de zonas verdes.
- j) La instalación de publicidad sin previa autorización.
- k) El abandono de basuras/y o desperdicios fuera del lugar indicado.
- l) El acceso con vehículos a motor en itinerarios o condiciones no permitidas.

INFRACCIONES GRAVES

Se consideran infracciones graves:

- a) La reincidencia de infracciones leves
- b) El gasto excesivo de agua en el mantenimiento de las zonas verdes, especialmente en períodos de sequía.
- c) Las deficiencias en la aplicación de tratamiento fitosanitarios con la debida dosificación y oportunidad, en relación a lo establecido en el artículo 10.
- d) Los síntomas que aparezcan en los elementos vegetales que se encuentren dentro de la influencia de nuevas construcciones y de concesionarios kioscos, bares, tiendas o cualquier otro establecimiento similar, ocasionados por haber sido regados con agua con detergentes, sales o cualquier producto nocivo. Se estas anomalías llegasen a producir la muerte de las plantas, deberán a demás costear la plantación de otras iguales. La reincidencia en esta falta puede conllevar la anulación de la concesión.

- e) Dañar plantaciones por contravenir lo establecido la presente ordenanza , siendo obligatoria la reparación del año o reposición de los elementos vegetales por otro igual o del mismo valor económico.
- f) Las deficiencias en la limpieza de las zonas verdes cuando acarreen accidentes o infecciones.
- g) Deteriorar los elementos vegetales, atacar o inquietar a los animales existentes en las zonas verdes o abandonar en las mismas especies animales de cualquier tipo.
- h) Practicar, sin autorización, las actividades a que se refiere el artículo 24, salvo las consideradas como infracciones leves.
- i) Usar bicicletas en lugares no autorizados.
- j) Causar daño al mobiliario urbano.
- k) Pisar, destruir o alterar las plantaciones en los casos en que las consecuencias de tal actividad resultasen ser de imposible o difícil reparación.
- l) La no comunicación al servicio de medio ambiente del Ayuntamiento, del inicio de obras que se realicen en vías públicas ene la proximidad o zonas de influencia de zonas verdes o de arbolado urbanos.
- m) Encender fuego fuera de los lugares y fechas autorizadas.
- n) La acampada fuera de los lugares o fechas autorizadas al efectos
- o) Llevar a cabo aprovechamientos forestales ene contra de los planes técnicos de ordenación a los que se hace referencia en la presente ordenanza.

INFRACCIONES MUY GRAVES

Se considerarán infracciones muy graves.

- a) La reincidencia de infracciones graves.
- b) Causar daños a plantaciones que estuviesen catalogadas como árboles y jardines singulares.
- c) La tenencia de elementos vegetales que por su estado supongan un peligro de propagación de plagas o enfermedades o entrañen grave riesgo para las personas.
- d) La celebración de fiestas, actos públicos o competiciones deportivas en zonas verdes sin autorización municipal.
- e) Usar vehículos de motor no autorizados en zonas verdes.
- f) Arrancar o partir árboles, arbustos o algunas de sus partes, pelar o arrancar su corteza y, en general, destruir elementos vegetales.
- g) Podar, cortar, trasladar o trasplantar árboles sin autorización municipal..
- h) Hacer pruebas o ejercicios de tiro o encender petardos o fuegos ratífcales en las zonas verdes.
- i) Encender fuego en los lugares no autorizados expresamente.
- j) La tenencia y utilización de utensilios o armas destinados a la caza de aves y otros animales en el interior de zonas verdes.

Artículo 66.- TIPO DE SANCIONES.

1. Las sanciones por infracción a la presente ordenanza podrán aplicarse de forma independiente o conjunta y ser de tipo:

- Económica: Multa
- Cualitativo: Cierre, suspensión o retirada de licencian, etc..

Las sanciones serán independientes de las medidas reparadoras que se hayan impuesto, según el caso, con el fin de que se adapte a la presente ordenanza o reparar el daño causado, siempre que el mismo pueda determinarse y/o cuantificarse.

2. Cuando para la protección de los distintos aspectos contemplados en esta ordenanza concurren normas de rango superior, las infracciones serán sancionadas con arreglo a las mayores cuantías y severas medidas establecidas.

3. Para la exacción de sanciones por infracción a las prescripciones de esta ordenanza, en defecto de pago voluntario en treinta días o acatamiento de la sanción impuesta, se exigirá el procedimiento administrativo de apremio.

4. Cuando la Ley no permita a la Alcaldía-Presidencia la imposición de sanción adecuada a la infracción cometida, se elevará la oportuna y fundamentada propuesta de sanción a la autoridad competente.

Artículo 67.-GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES

Para la graduación de las respectivas sanciones se valorarán teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a) La trascendencia social y el perjuicio causado por la infracción cometida.
- b) El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.
- c) La reincidencia. Se considera reincidencia cuando se comete una infracción del mismo tipo que otra cometida con anterioridad, dentro del plazo de los doce meses anteriores a la realización de la misma infracción, requiriéndose que la anterior o anteriores hubieren adquirido firmeza.

Artículo 68.- CUANTIA DE LAS SANCIONES

Las infracciones a los preceptos de esta ordenanza serán sancionadas con arreglo a:

INFRACCIONES LEVES

- Con multa de 30 a 300 euros.

INFRACCIONES GRAVES

- Con multa de 300,01 a 600 euros.
- Retirada de la licencia o autorización por un período de hasta seis meses.
- Suspensión de la actividad total o parcial por un período no inferior a doce meses.

INFRACCIONES MUY GRAVES

- Con multa de 600,01 a 900 euros
- Retirada de la licencia o autorización por un período de hasta doce meses.
- Clausura de la actividad, establecimiento o instalación total o parcial.

Artículo 69.- PROCEDIMIENTO SAANCIONADOR

1. No podrá imponerse sanción alguna por las infracciones a los preceptos de esta ordenanza sino en virtud de procedimiento instruido al efecto, de acuerdo con los principios de acceso permanente al expediente y audiencia al interesado.

3. El procedimiento sancionador por infracción a los preceptos de esta ordenanza en materia de la competencia municipal se regirá por lo dispuesto en los artículos 11 a 22 ambos inclusive del Real Decreto 1398 de 1993, de 4 de Agosto (Boletín Oficial del Estado de 9 de Agosto de 1993).

Artículo 70 .- PRIMACIA DEL ORDEN JURISDICCIONAL PENAL

1. No podrán sancionarse los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hecho y fundamento.

2. Cuando los hechos tipificados en este Reglamento como infracciones tuvieran relevancia penal, se remitirán al ministerio fiscal las actuaciones, suspendiéndose el procedimiento en vía administrativa.

3. El procedimiento administrativo podrá continuar o reanudarse cuando el proceso en vía penal termine con sentencia absolutoria y otra resolución que le ponga fin sin declaración de responsabilidad penal, siempre que la misma no esté fundamentada en la inexistencia del hecho.

Artículo 69.- DE LA PRESCRIPCIÓN DE INFRACCIONES Y SANCIONES.

1. Las infracciones tipificadas en la presente ordenanza prescribirán:

- a) Las infracciones muy graves, a los tres años
- b) Las infracciones graves a los dos años.
- c) Las infracciones leves a los seis meses.

2. Las sanciones tipificadas en la presente ordenanza prescribirán:

- a) Las impuestas por faltas muy graves, a los tres años.
- b) Las impuestas por faltas graves, a los dos años.
- c) Las impuestas por faltas leves, al año.

3. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiere cometido. La prescripción se interrumpe por cualquier actuación de la administración de la que tenga conocimiento el interesado o esté encaminada a la averiguación de su identidad o domicilio.

4. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se imponga la sanción.

Artículo 70.- DEL ORGANO COMPETENTE PARA SANCIONAR

La sanción por las infracciones tipificadas en este Reglamento es competencia del señor Alcalde u órgano en quién legalmente pueda desconcentrarse esta competencia

Artículo 71.- INICIO DEL PROCEDIMIENTO.

1.- El procedimiento sancionador se regulará por los principios y régimen establecidos en la Ley 30 de 199, de 26 de Noviembre y Real Decreto 1398 de 1993, de 4 de Agosto

2.- El procedimiento sancionador podrá iniciarse:

- a) De oficio, por parte de los servicios municipales competentes, como consecuencia, en su caso, del ejercicio de sus deberes de inspección y vigilancia.
- b) A instancia de parte afectada por el hecho, o a instancia de cualquier ciudadano o entidad radicada en el municipio. A tales efectos, los particulares que inicien en este sentido, serán reconocidos como "interesados" en el procedimiento a los efectos de lo previsto en la ley del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 72.- PROPUESTA DE RESOLUCIÓN.

Los servicios municipales competentes, a la vista de las comprobaciones efectuadas tras el inicio del procedimiento de oficio o a instancia de parte, elaborarán una propuesta de sanción, tras la instrucción del oportuno expediente.

Dicha propuesta será presentada siguiendo el cauce reglamentario y previa audiencia del interesado, para que se dicte resolución por la Alcaldía Presidencia y órgano delegado.

Artículo 73.- RESPONSABILIDAD.

A los efectos de esta ordenanza tendrán la consideración de responsables de las infracciones previstas en la misma:

- a) Las personas que directamente, por cuenta propia o ajena, ejecuten actividad infractora o aquellas que ordenen dicha actividad.
- b) Cuando concurren distintas personas en la autoría de la misma infracción, sin que resulte posible determinar la participación efectiva de cada una de ellas, se exigirá la responsabilidad de forma solidaria.

Artículo 74.- INTERVENCIÓN

1.- Corresponde al Ayuntamiento ejercer el control del cumplimiento de la presente ordenanza y de las prescripciones que se establezcan en las respectivas licencias y autorizaciones, exigir la adopción de las medidas correctoras, ordenar cuantas inspecciones sean precisas y aplicar las sanciones correspondientes en el caso de incumplirse lo ordenado.

2.- En todo caso, el incumplimiento o inobservancia de las normas expresadas en la presente Ordenanza o de las condiciones señaladas en las licencias o en actos o acuerdos basados en esta Ordenanza quedarán sujetos a régimen sancionador que se establece.

Artículo 75.- DENUNCIAS

1.- Toda persona natural o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento cualquier infracción de la presente ordenanza.

2.- El escrito de denuncia deberá contener además de los requisitos exigidos por la normativa general para instancias a la Administración; los datos precisos para facilitar la correspondiente aprobación.

3.- Las denuncias formuladas por los particulares darán lugar al inicio del oportuno expediente en el que, a la vista de las comprobaciones, informes y ratificaciones del denunciante, y previa audiencia al denunciado, se adoptará la resolución que proceda que será notificada a los interesados.

4.- De resultar la denuncia temerariamente injustificada serán de cargo del denunciante los gastos que se origine.

5.- En los casos de reconocida urgencia podrá reunirse de forma directa a los servicios municipales que tengan encomendada la atención del supuesto, los cuales propondrían a la Alcaldía Presidencia la adopción de las medidas necesarias.

6.- Lo dispuesto en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de las denuncias que directamente sean formuladas por personal municipal en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 76.- COMPROBACIÓN E INSPECCIÓN.

1.- Los técnicos municipales y los agentes de la policía municipal podrán en cualquier momento, realizar visitas de inspección para constancia del cumplimiento o incumplimiento de la presente ordenanza, debiendo cursar obligatoriamente las denuncias que resulten procedentes.

2.- La incomparecencia no justificada ante una inspección del Ayuntamiento como consecuencia de una denuncia, y después de haber recibido la notificación correspondiente, se entenderá, en el caso de tratarse del denunciante, que los hechos denunciados han desaparecido, sin perjuicio de la facultad del Ayuntamiento de comprobar tales hechos.

3.- En el mismo supuesto planteado en el punto anterior, pero tratándose del denunciado, y ante la imposibilidad de, realizar la inspección, se citará una segunda vez. En caso de una segunda incomparecencia se considerarán acreditados los hechos reflejados en la denuncia; procediéndose en consecuencia.

Artículo 77.- REGISTRO.

1.- Dependiendo del servicio municipal de medio ambiente competente, se creará un registro, que comprenderá lo siguiente:

- a) Nombre y apellidos y/o razón social del infractor o presunto infractor.
- b) Tipo de infracción o supuesta infracción.
- c) Datos del denunciante, en su caso.
- d) Detalle del proceso sancionador incoado, tipo de medidas y resolución recaída, en su caso.
- e) Fecha de cada uno de los detalles anteriores.

2.- Los datos registrados enunciados en el punto anterior lo son a los únicos efectos de dictar, en el proceso sancionador, resolución definitiva, previa a la cual deberán ser tenidos en cuenta en la consulta registral, estando protegidos por el secreto conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de Protección de Datos.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA.- La promulgación futura de normas con rango superior al de esta ordenanza que afecten a las materias reguladas en la misma determinará la aplicación